RESOLUCIÓN DNCP Nº 1864 /18

Asunción, 21 de mayo de 2018

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MUNDO DE NEUMATICOS S.A. CON RUC Nº 80073681-8, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 21/2016 PARA LA "ADQUISICION DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR", CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO. ID N° 311.988.----------

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MUNDO DE NEUMATICOS S.A. CON RUC Nº 80073681-8, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 21/2016 PARA LA "ADQUISICION DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR", CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO. ID N° 311.988"*; la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, a través de la cual se dispone: *"Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*----------

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP *"...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas"*. ----------

La misma Ley N° 3439/07 en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

La Nota de fecha 27 de julio de 2017 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente Nº 7021, por la cual la I.N.C. denunció indicios de supuestas infracciones conforme al Art. 72 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, por parte de la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A.**, en el marco de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 21/2016 PARA LA "ADQUISICION DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR", CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO. ID N° 311.988.** ----------

La Resolución DNCP N° 812/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A**. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.----------

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N° 359/18** de fecha 07 de marzo de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A.** con **RUC Nº 80073681-8,** que son los establecidos en el **inciso b)** *"los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate."*, ya que habría incumplido con sus obligaciones contractuales al no haber entregado dentro del plazo los bienes adjudicados, como así también al no haber provisto la totalidad de los bienes, conforme a lo establecido en el Contrato y en el Pliego de Bases y Condiciones.----------

Por Nota DNCP/DJ N° 3056/18 de fecha 07 de marzo de 2018, se procedió a notificar a la firma sumariada lo resuelto en la Resolución DNCP N° 812/2018 de fecha 07 de marzo de 2018 y en el A.I. N° 359/18 de la misma fecha, siendo recibida en fecha 12 de marzo de 2018.-

Prosiguiendo con los trámites procesales se ha llevado a cabo la audiencia de descargo en fecha 05 de abril de 2018, siendo las 10:00 horas. En el Acta de Audiencia se dejó constancia de la comparecencia del Señor Florentín Ramón Domingo Velázquez Machuca y el Señor Adrián Samuel Velázquez Rojas, en representación de la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A.** con **RUC Nº 80073681-8**, en la cual manifestaron lo que sigue: *"Si, conocemos la causa, el ánimo de la empresa siempre fue cumplir con el contrato firmado con la Industria Nacional de Cemento conforme a las notas presentadas donde solicitamos cambio de marca, siendo las mismas de mayor calidad y precio, ante la Carta Interna A.C.G./C.L. 63/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 la Asesoría Jurídica de la Institución queda demostrado que la Gerencia Industrial a cargo de corroborar dicha calidad ha aceptado el cambio de marca pero lastimosamente la asesoría Jurídica ha dictaminado en contra de dicha solicitud, por lo que hemos solicitado en varias notas la reconsideración de la misma, teniendo siempre la negativa. Conforme a la Resolución de la Máxima Autoridad N° 336/2017 por la cual da por concluido la rescisión y se declara el incumplimiento parcial del contrato, hemos solicitado que el pago de la ejecución de la póliza sea descontado de la factura pendiente de pago de Gs. 71.293.000 y conforme a la Resolución PR N° 976/2017 aprueba el estado de cuenta con nuestra empresa y acepta que dicha póliza y las multas que ha ocasionado el retraso de la provisión sean descontados de la factura mencionada. Presento a la audiencia antecedentes que constan de setenta y un fojas (fs. 71).".*----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A.** con **RUC Nº 80073681-8,** puede subsumirse en el supuesto establecido en el **inciso b)** del artículo **72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"**, y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley.----------

Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en los procesos de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario.----------

En fecha 29 de agosto de 2016 se suscribió el Contrato U.O.C Nº 233/2016 entre la Industria Nacional del Cemento y la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A. por el monto de guaraníes doscientos cuarenta y tres millones quinientos veinte mil quinientos (G. 243.520.500).-

El Contrato, entre otros puntos, establecía:

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 1864 /18

"...5. PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES Y/O SERVICIOS:

Ítem *	Código Catalogo*	Descripción del Bien *	Marca**	Procedencia**	Unidad de Medida *	Cantidad*	Presentación*	Precio unitario (IVA incluido)**	Precio Total (IVA incluido)**
PM No. 1005/2016 – PLANTA INDUSTRIAL DE VALLEMI									
3	25172503-002	Cubiertas para tractor agrícola VALMET 885 (Trasera)	Taihao	China	Unid	6	Unidad	4.825.000	28.950.000
5	25172503-002	Cubiertas para Retroexcavadora CATERPILLAR 416D (Delantera)	Taihao	China	unid	4	Unidad	1.700.000	6.800.000
6	25172503-002	Cubiertas para Retroexcavadora CATERPILLAR 416D (Trasera)	Westlake	China	Unid	6	Unidad	4.410.000	26.460.000
7	25172503-002	Cubiertas para Montacargas HYSTER 110	Ling Long	China	Unid	10	Unidad	1.015.000	10.150.000
8	25172503-002	Cubiertas para Compresor móvil DOOSAN	Ling Long	China	Unid	4	Unidad	1.020.000	4.080.000
9	25172503-002	Cubiertas para Compresor móvil ATLAS COPCO XP1150 CD7	Ling Long	China	Unid.	4	Unidad	795.000	3.180.000
15	25172503-002	Cubiertas para camion VOLVO NL-10 Y SCANIA T 111	Ling Long	China	Unid.	20	Unidad	1.696.500	33.930.000
16	25172503-002	Cubiertas para Camionetas CHEVROLET S10 4X4	Ling Long	China	Unid	6	Unidad	720.000	4.320.000
17	25172503-002	Cubiertas para Camionetas ISUZU D MAX 4x4	Ling Long	China	Unid.	6	Unidad	525.000	3.150.000
22	25172502-006	Camara para cubierta Pico corto 750-16	Le Fort	Corea	Unid	10	Unidad	70.000	700.000
23	25172502-006	Camara para Cubierta Pico Largo 700-16	Le Fort	Corea	Unid.	10	Unidad	70.000	700.000
30	25172502-005	Camara para cubierta 1100-22	Le Fort	Corea	Unid	20	Unidad	195.000	3.900.000
31	25172502-008	Cinta para cubierta 1100-22	Le Fort	Corea	Unid.	15	Unidad	85.000	1.275.000
PM No. 2036/2016 – PLANTA INDUSTRIAL DE VILLETA									
40	25172503-002	Cubierta 7.50 x 16 de 8 telas para uso del camion VOLKSWAGEN 7-100 y MITSUBISHI CANTER	Ling Long	China	Unid.	12	Unidad	650.000	7.800.000
45	25172503-002	Cubierta 7.50 x 15 de 12 telas para uso exclusivo de montacargas CLARK (delantero)	Ling Long	China	Unid	24	Unidad	1.040.000	24.960.000
46	25172503-002	Cubierta 7.00 x 12 de 14 telas para uso exclusivo de montacargas CLARK (trasero)	Ling Long	China	Unid	8	Unidad	950.000	7.600.000
49	25172503-002	Cubierta 10x16.5 para uso exclusivo de Mini cargadores John Deere 316D y CAT 226B. Para llantas 8.25 pulgada	Ling Long	China	Unid	16	Unidad	980.000	15.680.000
49	25172503-002	Cubierta 245/70-16 para uso exclusivo de la camioneta ISUZU D MAX	Goodride	China	Unid	4	Unidad	600.000	2.400.000
50	25172503-002	Cubierta 185/70R13 para uso exclusivo de la camioneta VOLKSWAGEN SAVEIRO	Advenza	China	Unid	4	Unidad	210.000	840.000

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1864 /18

51	25172503-002	Cubierta 11.00R22 para uso exclusivo del camión SCANIA P360	Ling Long	China	Unid	15	Unidad	1.696.500	25.447.500
53	25172503-002	Cubiertas 650x14 de 8 Telas	Ling Long	China	Unid.	8	Unidad	380.000	3.040.000
54	25172502-006	Cámara pico larga para cubierta 11.00 x 22	Le Fort	Corea	Unid.	40	Unidad	193.000	7.720.000
55	25172502-006	Cámara Pico Largo para cubierta radial 11,00R22	Le Fort	Corea	Unid.	16	Unidad	193.000	3.088.000
56	25172502 006	Cámara Pico largo para llanta 750x16	Le Fort	Corea	Unid	40	Unidad	75.000	3.000.000
59	25172502-006	Cámara Pico corto para llanta 14,9 x 28	Le Fort	Corea	Unid.	6	Unidad	230.000	1.380.000
60	25172502-006	Cámara Pico corto para llanta aro 14	Le Fort	Corea	Unid	10	Unidad	50.000	500.000
61	25172502-008	Camisa para cubierta 1100 x 22	Le Fort	Corea	Unid.	40	Unidad	85.000	3.400.000
62	25172502-008	Camisa para cubierta 750 x 16	Le Fort	Corea	Unid	40	Unidad	50.000	2.000.000
PM No. 3022/2016 – ADMINISTRACION CENTRAL									
74	25172503-002	Cubierta para automóvil 185/65/R15	Aderenza	China	*Unid.*	*12*	Unidad	235.000	2.820.000
76	25172503-002	Cubierta para camioneta 165/70/R16	Ling Long	China	*Unid.*	*6*	Unidad	715.000	4.290.000
							**Precio Total:		243.520.500

*"...6. **VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo de vigencia de este Contrato a partir de la firma del Contrato y será de 3 (tres) meses.----------*

*"...7. **PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISION DE SERVICIOS/BIENES:** El plan de entrega y cumplimiento empezará a regir a partir de la fecha de la firma del contrato. Una vez iniciado el plazo de vigencia LA PROVEEDORA se haya obligada a dar cumplimiento a la prestación de bien, dentro del plazo estipulado en el PBC según el siguiente detalle:*

Ítem	Descripción del Bien	Cantidad	Lugar de entrega	Fecha estimada
3-5-6-7-8-9-10-16-17-22-23-30-31	CAMARAS Y CUBIERTAS	Total	PLANTA INDUSTRIAL DE VALLEMI	DENTRO DE LOS 45 (CUARENTA Y CINCO) DIAS POSTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO
40-45-46-48-49-50-51-53-54-55-56-59-60-61-62	CAMARAS Y CUBIERTAS	Total	PLANTA INDUSTRIAL DE VILLETA	DENTRO DE LOS 45 (CUARENTA Y CINCO) DIAS POSTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO
74-76	CAMARAS Y CUBIERTAS	Conforme a las necesidades	ADMINISTRACION CENTRAL	DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABILES DE HABER RECIBIDO LA NOTA DE PEDIDO

*"...12. **FORMA Y TERMINOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** La garantía para el fiel cumplimiento del contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual se presentará a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total del contrato.".----------*

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1864/18

En fecha 28 de noviembre de 2016, se suscribió la Adenda Nº 1 del Contrato, por la cual se amplió la vigencia del Contrato hasta el 31 de diciembre de 2016.----------

La I.N.C comunicó a la firma en cuestión, en fecha 24 de noviembre de 2016, lo que sigue: *"...a fin de acusar recibo de vuestra Nota de fecha 15/11/16, con expediente de Mesa de Entrada Nº 1578 de la misma fecha y entrada en nuestro Departamento en fecha 22/11/16, a fin de manifestarle cuanto sigue: Que, vuestra solicitud de cambio de marcas de cubiertas adjudicadas por otras marcas, será puesta bajo análisis tanto en su aspecto técnico como legal...// Le recordamos que el Plazo de Entrega se ha cumplido en fecha 13/10/16".*----------

Mediante Nota DACG/CL Nº 1010/2016 de fecha 01 de diciembre de 2016 la Entidad Convocante solicitó a la firma se sirva en informar la procedencia de las marcas ofrecidas para el mencionado cambio.----------

Posteriormente, en fecha 30 de diciembre de 2016 se suscribió la Adenda Nº 2, ampliando la vigencia del Contrato hasta el 31 de marzo del 2017.----------

La Entidad Convocante emitió las siguientes **Órdenes de Compras**:

- **28.806:** Emitida en fecha 15/11/2016 por el monto de Guaraníes ciento veintiséis millones doscientos ochenta mil (Gs. 126.280.000). Se solicitó los siguientes ítems: 3,5,6,7,8,9,10,16,17,22,23,30.----------
- **28.807:** Emitida en fecha 15/11/2016 por el monto de Guaraníes un millón doscientos setenta y cinco mil (Gs. 1.275.000). Se solicitó el siguiente ítem: 31.
- **28.808:** Emitida en fecha 15/11/2016 por el monto de Guaraníes ciento tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos (Gs. 103.455.500). Se solicitó los siguientes ítems: 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 59, 60.------
- **28.809:** Emitida en fecha 15/11/2016 por el monto de Guaraníes cinco millones cuatrocientos mil (Gs. 5.400.000). Se solicitó los siguientes ítems: 61, 62.----------
- **28.810:** Emitida en fecha 15/11/2016 por el monto de Guaranies siete millones ciento diez mil (Gs. 7.110.000). Se solicitó los siguientes ítems: 74, 76.----------

Obran en el expediente las siguientes Actas de Recepción, con sus correspondientes Notas de Remisión:

- **Acta de Recepción de bienes Nº 2/2016** de fecha 20 de setiembre de 2016: Nota de Remisión Nº 488 de fecha 20 de setiembre de 2016. (O.C Nº 28810).----------
- **Acta de Recepción de bienes Nº 53/2016** de fecha 16 de diciembre de 2016: Nota de Remisión Nº 558 de fecha 03 de setiembre de 2016, Nº 652 de fecha 09 de diciembre de 2016, Nº 654 de fecha 09 de setiembre de 2016.(O.C Nº 28806).-
- **Acta de Recepción de bienes Nº 54/2016** de fecha 16 de diciembre de 2016: Nota de Remisión Nº 653 de fecha 09 de diciembre de 2016. (O.C Nº 28807).-----
- **Acta de Recepción de bienes Nº 169/2016** de fecha 22 de diciembre de 2016: Nota de Remisión Nº 571 de fecha 07 de noviembre de 2016, Nº 656 de fecha 20 de diciembre de 2016, Nº 658 de fecha 20 de diciembre de 2016. (O.C Nº 28806).-

Por Nota UOC Nº 78/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, recibida en fecha 25 de febrero de 2017, la I.N.C. comunicó a la firma: *"Teniendo en cuenta lo ya señalado en el Dictamen 373 y los datos recabados por la UOC, es consideración de esta Asesoría, según lo señalado en el*

artículo 63 de la Ley N° 2051, ante la falta de elementos objetivos de comparación no sería viable el cambio de marcas, por lo que se debería, según criterio de esta Asesoría, iniciar tramites de rescisión de contrato o adjudicar a la segunda oferta según sea el caso.// ***INTIMAMOSLE AL PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE 72 HS,*** *contados a partir de la recepción de la presente nota, al cumplimiento total del contrato… ".* Obra en el expediente el Dictamen A.L N° 373/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.----------

Mediante Carta Interna DACG/CL N° 99/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 el Departamento de Administración de Contratos y Garantías informó a la U.O.C respecto a la situación actual de las Órdenes de Compra:

- 28806: Parcial, pendiente de entrega por la suma de G. 90.240.000.
- 28807: Cumplido.
- 28808: Parcial, pendiente de entrega por la suma de G. 81.987.500
- 28809: Cumplido.
- 28810: Cumplido.

En fecha 15 de marzo de 2017, por Resolución PR N° 218/2017 el Presidente de la Industria Nacional del Cemento resolvió autorizar el inicio de procedimiento de rescisión parcial del Contrato N° 233/2016.----------

Por Nota de fecha 29 de marzo de 2017, la firma presentó a la Convocante su correspondiente descargo, expresando en el mismo lo que sigue: *"En agosto del 2016 obtuvimos la autorización del distribuidor para ofertar ciertas marcas en combinación con ciertas medidas de neumáticos y cámaras, de aquella fecha a hoy es que la empresa que representa y distribuye en Paraguay dichas marcas y medidas de neumáticos es otra habida cuenta que no posee en Stock la totalidad tal cual fue ofertado y contratado en su momento. No obstante, volvemos a solicitar a Uds. Tengan a bien aceptar la entrega de las cubiertas con las mismas características y especificaciones técnicas a lo ofertado pero en otra marca de mismo origen, procedencia y cuyo precio es aún mayor al de las cubiertas ofertadas demostrando que Mundo de Neumáticos S.A no tiene intenciones de lucrar ni obtener beneficios adicionales…".*----------

A continuación, en fecha 26 de abril de 2017 por Resolución PR N° 336/2016 el Presidente de la Industria Nacional del Cemento resolvió dar por concluido el procedimiento de rescisión y declarar el incumplimiento parcial del Contrato INC N° 233/16 por responsabilidad exclusiva de la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A.; y encomendar a la UOC disponer los tramites de ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. En fecha 26 de abril del 2017 se notificó a la firma en cuestión el contenido de la Resolución PR N° 336/2016.----------

Por Nota de fecha 29 de junio de 2017 la firma solicitó a la Entidad Convocante se proceda al descuento de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de las facturas pendientes de cobro por valor de guaraníes setenta y un millones doscientos noventa y tres mil (Gs. 71.293.000.).----------

Por Nota de fecha 25 de julio de 2017 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 7021 de fecha 27 de julio de 2017 la Convocante remitió los antecedentes del llamado de referencia y denunció indicios de supuestas infracciones conforme al Art. 72 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, por parte de la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A.----------

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

ANÁLISIS

Descripta la cronología de los hechos acontecidos en el marco del llamado, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A.** con **RUC Nº 80073681-8,** a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en los establecido en el **inciso b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", para ello a continuación estudiaremos cada presupuesto del mismo.----------

- **Incumplimiento de las obligaciones contractuales.**

Conforme a lo relatado en los hechos, en fecha 29 de agosto de 2016 se suscribió el Contrato U.O.C Nº 233/2016 entre la Industria Nacional del Cemento y la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A, con vigencia de tres meses a partir de su suscripción, siendo ampliada hasta el 31 de diciembre de 2016, mediante Adenda.----------

Incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes.

Al respecto, la Cláusula 7º del mencionado contrato estableció como plazo de entrega:

Ítem	Descripción del Bien	Cantidad	Lugar de entrega	Fecha estimada
3-5-6-7-8-9-10-16-17-22-23-30-31	CAMARAS Y CUBIERTAS	Total	PLANTA INDUSTRIAL DE VALLEMI	DENTRO DE LOS 45 (CUARENTA Y CINCO) DIAS POSTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO
40-45-46-48-49-50-51-53-54-55-56-59-60-61-62	CAMARAS Y CUBIERTAS	Total	PLANTA INDUSTRIAL DE VILLETA	DENTRO DE LOS 45 (CUARENTA Y CINCO) DIAS POSTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO
74-76	CAMARAS Y CUBIERTAS	Conforme a las necesidades	ADMINISTRACION CENTRAL	DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABILES DE HABER RECIBIDO LA NOTA DE PEDIDO

Se observa que, si bien la Convocante emitió las Órdenes de Compra: Nº 28.806 (Se solicitó los ítems 3,5,6,7,8,9,10,16,17,22,23,30); Nº 28.807 (Se solicitó el ítem 31); Nº 28.808 (Se solicitó los ítems: 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 59, 60) y la Nº 28.809 (Se solicitó los siguientes ítems: 61, 62), estas no tendrían razón de ser, puesto que el Pliego de Bases y Condiciones como el Contrato no las establecía en cuanto a dichos ítems. Por tanto, el plazo a tenerse en cuenta será el establecido en el Contrato, esto es, dentro de los 45 días posteriores a la firma del mismo.----------

Es así que, teniendo en cuenta que el Contrato fue suscripto en fecha 29 de agosto de 2016, la firma en cuestión tenía **hasta el 13 de octubre del 2016** para entregar los bienes adjudicados según los ítems mencionados con anterioridad. Sin embargo, se verifica de acuerdo a las documentales obrantes en el expediente que los ítems que si se proveyeron fueron entregados con posterioridad a dicho plazo, según consta en las siguientes Notas de Remisiones:

- **Nº 652 de fecha 09 de diciembre de 2016**: 10 unidades del ítem 22; 10 unidades del ítem 23; 20 unidades del ítem 30.----------
- **Nº 653 de fecha 09 de diciembre de 2016:** 15 unidades del ítem 38.----------
- **Nº 571 de fecha 07 de noviembre de 2016:** 2 unidades del Ítem 9, 2 unidades del ítem 23.----------

Abog. Santiago José Bilmaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

- **Nº 656 de fecha 20 de diciembre de 2016:** 4 unidades del ítem 13; 8 unidades del ítem 16; 16 unidades del ítem 18; 40 unidades del ítem 17; 40 unidades del ítem 19; 6 unidades del ítem 22; 8 unidades del ítem 23.----------

- **Nº 658 de fecha 20 de diciembre de 2016:** 40 unidades del ítem 24; 40 unidades del ítem 25.----------

Asimismo, entre las documentaciones remitidas por la firma sumariada, obra la Resolución PR Nº 976/2017, en la cual se verifica que fue aplicada la multa de Guaraníes Veinticuatro millones trescientos cincuenta y dos mil cincuenta (G. 24.352.050), por el atraso en la entrega de los Ítems mencionados ut supra.----------

En efecto, se comprueba que la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A., no entregó los bienes adjudicados conforme se había obligado en el Contrato suscripto con la Industria Nacional del Cemento, encuadrándose su conducta dentro de los supuestos establecidos en el inciso **b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03.----------

Por otra parte, conforme consta en la Carta Interna DACG/CL Nº 99/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 del Departamento de Administración de Contratos y Garantías, la firma sumariada no entregó la totalidad de los ítems solicitados en las siguientes Órdenes de Compras:

- Nº 28806: Pendiente de entrega por la suma de G. 90.240.000

- Nº 28808: Pendiente de entrega por la suma de G. 81.987.500

Respecto a lo indicado por el Representante Legal de la firma sumariada, en el marco del presente sumario, corresponde destacar: *"...el ánimo de la empresa siempre fue cumplir con el contrato firmado con la Industria Nacional de Cemento conforme a las notas presentadas donde solicitamos cambio de marca, siendo las mismas de mayor calidad y precio, ante la Carta Interna A.C.G./C.L. 63/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 la Asesoría Jurídica de la Institución queda demostrado que la Gerencia Industrial a cargo de corroborar dicha calidad ha aceptado el cambio de marca pero lastimosamente la asesoría Jurídica ha dictaminado en contra de dicha solicitud, por lo que hemos solicitado en varias notas la reconsideración de la misma, teniendo siempre la negativa".*----------

En relación a lo manifestado, constan en el expediente las Notas remitidas por la firma sumariada a la Convocante, donde solicitan la aceptación para la entrega de los ítems faltantes del total de las cubiertas con igual características y especificaciones técnicas a lo ofertado pero en otra marca de mismo origen, procedencia y cuyo precio sería mayor al de las cubiertas ofertadas: Notas de fecha 15/11/2016; 02/12/2016; 01/03/2017; 29/03/2017; 05/05/2017. Si bien se confirma con las notas presentadas en este proceso sumarial que la misma intentó entregar las cubiertas faltantes, estás eran de diferente marca a la ofertada; incumpliendo lo declarado bajo fe de juramento en el Formulario Nº 3 de su oferta, el cual expresa: *"j) Ofrecemos proveer los siguientes Bienes de conformidad con los Documentos de la Licitación y de acuerdo con el Plan de Entregas y nos comprometemos a que estos cumplan a cabalidad con las Especificaciones Técnicas y Requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones".*----------

Asimismo, el Departamento de Administración de Contratos y Garantías de la INC mediante Carta Interna DACG/CL Nº 213/2017 de fecha 26 de abril de 2017, teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica por Dictamen AL Nº 52/17 señaló que no se cuentan con elementos que

sostengan el pedido de la firma proveedora y visto el procedimientos de rescisión iniciado; elevó a consideración de la superioridad: ***"1) Dar por concluido el procedimiento de rescisión y DECLARAR el incumplimiento parcial del Contrato INC Nº 233/16 por responsabilidad exclusiva de la firma MUNDO DEL NEUMATICO S.A., adjudicataria de la LPN Nº 21/16 "Adquisición de Cámaras y Cubiertas para Parque Automotor" en virtud a lo prescripto en el art. 59 inc. a) y los Numerales 2 y 3 del Artículo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas"***.----------

Es así que, por Resolución PR Nº 336/2017 de fecha 26 de abril de 2017, la Máxima Autoridad de la INC dio por concluido el procedimiento de rescisión y declaro el incumplimiento parcial del Contrato INC Nº 233/16 por responsabilidad exclusiva de la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A.----------

Posteriormente, por Resolución PR Nº 976/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, se aprobó el Estado de Cuentas del Contrato INC Nº 233/2016, en la cual se verifica lo siguiente:

Valor total del Contrato	**GS. 243.520.500**
Total Facturado	**GS. 71.293.000**
Multas por atraso	**GS. 24.352.050**
Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato	**GS. 24.352.050**

Con respecto a lo mencionado ut supra, el Representante de la firma sumariada, manifestó: *"Conforme a la Resolución de la Máxima Autoridad N° 336/2017 por la cual da por concluido la rescisión y se declara el incumplimiento parcial del contrato, hemos solicitado que el pago de la ejecución de la póliza sea descontado de la factura pendiente de pago de Gs. 71.293.000 y conforme a la Resolución PR N° 976/2017 aprueba el estado de cuenta con nuestra empresa y acepta que dicha póliza y las multas que ha ocasionado el retraso de la provisión sean descontados de la factura mencionada."*.----------

Es así que, se comprueba que la firma sumariada no entregó la totalidad de los bienes adjudicados por la suma de Guaraníes Ciento setenta y dos millones doscientos veintisiete mil quinientos (Gs. 172.227.500), incumpliendo de esta manera el Contrato suscripto con la Industria Nacional del Cemento.----------

En efecto, en el marco de este proceso sumarial se constató que la firma sumariada no cumplió con la entrega de los bienes adjudicados en el plazo establecido en el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones; como así también, no proveyó la totalidad de los bienes adjudicados conforme se obligó en el Contrato, motivo por el cual la Entidad Convocante resolvió aplicar la correspondiente multa y posteriormente rescindió el Contrato mediante la Resolución PR Nº 336/2016 de fecha 26 de abril de 2017.----------

Ahora bien, observado el incumplimiento, cabe destacar que en la ejecución de los contratos administrativos deben darse estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas por las partes conforme a los términos y condiciones establecidos en dichos documentos. Es por ello que, al establecerse los bienes a ser entregados y el plazo para la entrega de los mismos, ello

Abog. Santiago Jaure Dominguez
Director Nacional

adquiere especial relevancia, y, deben ser cumplidos de acuerdo a lo pactado pues en base a éstos se realizaron las planificaciones del proyecto, por lo que constatándose el incumplimiento en la provisión de la totalidad de los bienes, como así también del plazo establecido en el acuerdo de voluntades y en el Pliego de Bases y Condiciones, se puede hablar de un incumplimiento de la obligación asumida.----------

Conforme a todo lo expuesto y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, la conducta de la firma sumariada **MUNDO DE NEUMATICOS S.A.** con **RUC Nº 80073681-8** se encuadra dentro de los supuestos establecidos en el inciso **b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03.-

Por tanto, quedando demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sumariada, se analizará la imputabilidad de la misma. ----------

- **<u>Imputabilidad del incumplimiento a la firma sumariada</u>**

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la firma sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde en este punto analizar si dicho incumplimiento puede ser o no imputable a la firma en cuestión.----------

La doctrina expresa: "*Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuido a la culpa del deudor y, con mayor razón, a su dolo*"[1].----------

La firma sumariada al momento de presentar su oferta en el mencionado llamado, tenía pleno conocimiento del alcance del contrato y de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades y en el Pliego de Bases y Condiciones, y aun así incumplió con su obligación, al no haber entregado dentro del plazo los bienes adjudicados, como así también, al no proveer la totalidad de los bienes adjudicados, conforme lo establecido en el Contrato y en el PBC.----------

En esta línea se erige con absoluta certeza que la firma sumariada tuvo pleno conocimiento de las condiciones en que debía proveer los bienes adjudicados, por tanto no puede esperarse otra conducta que no sea aquella a la que se obligó la misma, por lo que ese es el actuar ideal y debido, actuar al cual no se adecuó la conducta de la firma en cuestión, por lo que se puede afirmar la existiría responsabilidad de la sumariada conforme a la definición anteriormente otorgada. ----------

Con relación a factores eximentes de responsabilidad, el **artículo 78 de la Ley N° 2051/03**, dispone que: *"No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir ..."*, y las cláusulas 31.2 y 31.3 de las Condiciones Generales del Contrato (CGC) establecieron que: *"Para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos de la Contratante en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos".-*

1 GAUTO, M. (2011). Tratado de las Obligaciones I. Asunción: Intercontinental.

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Esto implica que al no demostrar la firma sumariada, que el incumplimiento no le es imputable por caso fortuito o fuerza mayor, la misma es responsable del mismo y sus consecuencias, atendiendo principalmente a que no ha presentado prueba alguna que permita acreditar la existencia de los eximentes de responsabilidad.----------

En este caso en particular vemos que la conducta de la firma no se encuentra subsumida dentro de los supuestos establecidos en la legislación como eximentes de responsabilidad, por lo tanto, queda demostrada la imputabilidad de la firma sumariada. ----------

- **Daño**

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el **inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas"**, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Convocante con dicho incumplimiento. ----------

Cabe señalar con respecto a las obligaciones de resultado lo siguiente: "... *aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado...*"[2], y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: *"...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."*[3], lo cual es la prestación debida por la firma Proveedora; por ende, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento de la obligación, se encuentra configurado en la falta de cumplimiento de las prestaciones debidas en ejecución del contrato al cual se habia obligado la firma sumariada, es decir, la provisión del aquello con lo cual se obligó en el plazo establecido, es así que el mismo constituye suficiente daño, puesto que la misma constituye el objetivo esperado a fin de satisfacer la necesidad que se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados, y en la cual la Convocante se vio afectada.----------

En ese sentido, indicaremos que se ha definido a los contratos administrativos como: *"...el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas"*[4], *por tanto, el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos adquiere especial recelo y consecuentemente, su incumplimiento implica la privación de bienes necesarios para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales.* ----------

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el **inciso b) del artículo 72 de la Ley Nº 2051/03**, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse corroborado el incumplimiento contractual imputable a la firma, más el daño y perjuicio ocasionado a la Contratante como consecuencia de dicho incumplimiento.----------

[2] MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO I - Segunda Edición. Ed. Intercontinental - Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 215.
[3] ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires - Argentina. Año 2006. Pág. 513.
[4] MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo". TOMO III-A. Cuarta Edición. Ed. ABELEDO PERROT. Buenos Aires, Argentina. pág. 34.

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

En virtud a que el incumplimiento contractual quedó demostrada en el proceso sumarial, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

En vista a que la Convocante realiza su llamados de contratación con el fin de satisfacer necesidades que se encuentran vinculadas con los objetivos y metas institucionales, y atendiendo que, ante el incumplimiento del proveedor, la Contratante se ve privada de los bienes que han sido el objeto de los contratos, encontrándose de esta manera en una situación de desabastecimiento y comprometiendo toda la estructura y el sistema institucional, por lo que resulta imposible desconocer la existencia de un daño o perjuicio para la Contratante. ----------

Cabe recordar que todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer una necesidad, debiendo realizar para ellos intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, que absorben un tiempo valioso en los procesos de Contratación. ----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

La firma sumariada al momento de suscribir el Contrato Nº 233/16, tenía pleno conocimiento del alcance del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado y al constatarse que no fue respetado dicho acuerdo en cuanto a la entrega de los bienes adjudicados, conforme al Contrato y al PBC, no puede negarse la responsabilidad por el incumplimiento. Lo que equivale a decir que la firma proveedora, asumió la obligación del cumplimiento efectivo del mismo, en el tiempo y en la forma señalada, por tanto, la firma sumariada no puede negar y mucho menos dejar de asumir su responsabilidad por los perjuicios que con su conducta ha ocasionado a la Contratante. ----------

Es importante mencionar que los únicos factores eximentes de responsabilidad, son el caso fortuito y la fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y la firma MUNDO DE NEUMATICOS S.A. no ha probado fehacientemente la existencia de estos en el marco del presente sumario administrativo, por lo cual es responsable por el incumplimiento incurrido y de las consecuencias generadas por el mismo. ----------

De esta manera, ante la presencia del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño ocasionado a la Contratante, y al no demostrar la firma sumariada que el incumplimiento se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, considerados ambos como factores eximentes de responsabilidad, ésta Dirección Nacional entiende que existe responsabilidad directa de la firma sumariada en el incumplimiento del contrato, y por ende de las consecuencias generadas por el incumplimiento. ----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Es así que en cuanto a la gravedad de la infracción se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón del incumplimiento en cuanto a la entrega de los bienes adjudicados y en la entrega en el plazo establecido, tal como se había obligado conforme a lo establecido en el PBC y el Contrato suscripto.----------

LA REINCIDENCIA.

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A. CON RUC N° 80073681-8 no** cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RESUELVE:

1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MUNDO DE NEUMATICOS S.A. CON RUC N° 80073681-8, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 21/2016 PARA LA "ADQUISICION DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR", CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO. ID N° 311.988.**----------

2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **MUNDO DE NEUMATICOS S.A. CON RUC N° 80073681-8** se encuentra subsumida dentro del **inciso b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA MUNDO DE NEUMATICOS S.A. CON RUC N° 80073681-8, POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES,** CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 2051/03. ----------

4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN, EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO,** DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03. ----------

5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar. ----------

Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py